

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Gobernación

Real decreto declarando nula la providencia del Gobernador civil de Cáceres, fecha 17 de Marzo del año actual, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de dos fincas en el término municipal de Plasencia.—Páginas 1098 y 1099.

Otro (rectificado) concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia a D. Amós Salvador y Carreras.—Página 1099.

Otro (idem) concediendo la idem idem idem a doña María Gayón y Barrié, Marquesa de Comillas.—Página 1099.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que por la Asesoría Jurídica de este Ministerio se proceda a la formación de un índice fichero en el que se detallen, conforme al modelo que se publica, los datos característicos principales de cada una de las Instituciones benéfico-docentes, acerca de las cuales exista expediente de tramitación, o en lo sucesivo se incoe o se tenga conocimiento de su existencia.—Páginas 1099 y 1100.

Otro declarando jubilado a D. Amós Salvador y Rodríguez, Consejero de Instrucción pública.—Páginas 1100 y 1101.

Otro idem id. a D. Jaime Subirá y Nicolau, Catedrático del Instituto de Santiago.—Página 1101.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, a D. Fernando Uriol y Duties.—Página 1101.

Ministerio de Fomento

Real decreto relativo a la construcción de caminos vecinales.—Páginas 1101 y 1102.

Otro declarando exceptuados de las

formalidades de subasta y concurso los trabajos hidrológico-forestales para la defensa de la estación férrea de los Arañones (Canfranc).—Página 1102.

Otro aprobando el Reglamento para el régimen de la Junta Consultiva Agronómica.—Páginas 1102 a 1104.

Otro nombrando en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas a D. Luis Reyes Galdós.—Página 1104.

Otro idem id. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Hñario Hervada y González.—Página 1104.

Otro idem id. id. Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Minas a D. Enrique Vargas y Verger.—Página 1104.

Otro declarando jubilado a D. Norberto González y Martínez, Jefe de Administración de primera clase de la secretaría de este Ministerio.—Páginas 1104 y 1105.

Otros nombrando Jefes de Administración civil de primera, segunda y tercera clase, de la Secretaría de este Ministerio, a D. Ricardo González Pérez, D. Francisco Fernández Henestrosa y D. Pedro Pablo Bernad y Valenzuela, respectivamente.—Página 1105.

Ministerio de la Guerra

Real orden autorizando se realicen con el Ayuntamiento de Almería las permutas consecuencia de las alineaciones aprobadas del cuartel de la Misericordia de referida capital.—Páginas 1105 y 1106.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos al soldado de Infantería Santos Santana Medina.—Página 1106.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo se consideren desistidos por caducidad de plazo los 16 expedientes a que se refiere la relación que se publica, devueltos por la Comisión Protectora de la Producción Nacional.—Página 1106.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se saque a concurso la provisión de una plaza

de Inspector provincial de Sanidad auxiliar.—Página 1106.

Otra, circular, aprobando las Instrucciones para la constitución, regulación y funcionamiento de las Comisiones sanitarias provinciales.—Páginas 1106 y 1107.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden denegando la autorización ministerial necesaria para que sea constituido el "Sindicato Nacional de Enseñanza".—Páginas 1107 y 1108.

Otras disponiendo perciban, a contar del 1.º de Abril del año actual, las gratificaciones que se indican los Secretarios de las Universidades del Reino.—Página 1108.

Otra aprobando las propuestas de premios elevadas por los Jurados de las distintas Secciones de la Exposición Nacional de Bellas Artes del año actual, y disponiendo que la lista de recompensas se haga pública en este periódico oficial.—Páginas 1108 y 1109.

Otras confirmando en sus cargos de Conserjes-Ordenanzas y Porterías de las Escuelas Normales de Maestras, a las señoras que se mencionan.—Páginas 1109 y 1110.

Ministerio del Trabajo

Real orden relativa a nombramiento y distribución del personal de este Ministerio.—Página 1110.

Otra disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).—Página 1110.

Otra disponiendo que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de Abril del año actual.—Páginas 1110 y 1111.

Otra disponiendo la constitución de la Junta de Fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.—Página 1111.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de Aduanas.—Relación de las exportaciones realizadas de los artículos que se mencionan durante los cinco

primeros meses del año actual y primera quincena del mes corriente.—Página 1111.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Concediendo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los adscritos a la Asociación Sevillana de Caridad.—Página 1111.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad.—Circular disponiendo se publique el cuestionario referente al saneamiento de poblaciones que habrán de remitir las Comisarias sanitarias provinciales, y la relación de los documentos que han de elevar a la Comisión Sanitaria Central.—Página 1112.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.
ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.
ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Principio de pliego 1.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SEÑOR: Del expediente relativo al recurso de alzada formulado por D. Cándido González Pinero, contra providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres, que declaró la necesidad de la ocupación de una finca rústica que el Ayuntamiento de Plasencia pretende expropiar al recurrente con destino a celebrar en la misma las ferias de ganados, resulta lo siguiente:

El expresado Ayuntamiento acordó, en sesión de 25 de Noviembre último, que se tramitara el expediente de expropiación de dicha finca, enclavada cerca al sitio de Patitas, en aquel término municipal, con 250 olivos y cabida de siete hectáreas, siete áreas y 27 centiáreas, para destinarla con otra colindante y de distinta propietaria, a celebrar las dos ferias anuales de ganados y que, teniendo que preceder la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10, caso 3.º de la ley, se solicitara esta declaración del Gobernador de la provincia, con arreglo al artículo 12 de la misma ley de Expropiación forzosa, no siendo necesario acompañar proyecto de obras por no ser preciso para el objeto a que las fincas se destinan, y la Alcaldía de Plasencia remitió, con fecha 26 del mismo mes, al Gobernador certificación del mencionado acuerdo, solicitando la declaración de utilidad pública como trámite previo para la expropiación de dichas dos fincas,

Pasada la expresada certificación a la Comisión provincial y unido un ejemplar del *Boletín Oficial* de la provincia, correspondiente al 29 de Enero del presente año, en el que la Alcaldía publica, para oír reclamaciones durante quince días, relación de los propietarios de las fincas a que se refiere el mencionado acuerdo del Ayuntamiento, así como certificación del Secretario del mismo de no haberse formulado reclamación en el indicado plazo, dicho Cuerpo consultivo informó en el sentido de que, accediendo a lo solicitado por la Corporación municipal, procedía declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, y el Gobernador dictó providencia en 17 de Marzo próximo pasado, declarando la necesidad de dicha ocupación.

Contra esta providencia se ha interpuesto ante el Ministerio de la Gobernación el expresado recurso, en el que, dando por supuesto que la Autoridad gubernativa ha declarado la utilidad pública, sin que el recurrente haya tenido conocimiento de ello para poder apelar, como lo hubiera hecho fundándose en que las ferias referidas no producen ingreso alguno al Ayuntamiento, sino gastos, ni tampoco benefician a la población, se alega que dichas ferias vienen celebrándose en un terreno público llamado "Los Cachones", llano, amplio y situado en la margen izquierda del río Jerte, con estenso abrevadero, por consiguiente, y fáciles entradas, siendo suficiente para el expresado uso, sin necesidad de adquirir la finca referida, cuyo precio es relativamente elevado por la calidad del terreno y la cual adquisición privaría al recurrente de la explotación agrícola a que la dedica desde su reciente compra; y

Concedida la audiencia reglamentaria con motivo de dicho recurso, la Alcaldía informa en el sentido de ser de imprescindible necesidad la adquisición de la finca, y por parte del recurrente se han presentado dos escritos, en uno de los cuales se alega la falta de fundamento de las manifestaciones de la Alcaldía reproducidas en el antecedente informe, así como de la negativa para expro-

dir las certificaciones que aquél había solicitado referentes a la extensión superficial del terreno público llamado "Cachones" y al número de cabezas de ganado que concurren a las ferias y se acompaña recibo de haber solicitado otra certificación, que el recurrente no ha obtenido todavía, justificativa de que el Ayuntamiento no tiene consignación en el presupuesto vigente para la expropiación que pretende y de otros extremos, así como un acta notarial en que se acredita el estado y destino de la finca de referencia, y en el otro de los cuales escritos se alega la nulidad del expediente por haberse omitido trámites correspondientes al primer período, o sea el de la declaración de utilidad pública.

La Dirección general de Administración propone se declare nula la providencia del Gobernador, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de las dos fincas, fundando su dictamen dicho Centro directivo: en que para desarrollar el principio consignado en el artículo 10 de la Constitución del Estado, según el que nadie puede ser privado de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública y previa siempre la correspondiente indemnización, la ley de 10 de Enero de 1879 establece que no podrá tener efecto la expropiación sin que precedan los cuatro requisitos señalados en su mismo artículo 3.º, el primero de los cuales es la declaración de utilidad pública mediante las formalidades indicadas en dicha ley y en el Reglamento para su aplicación, entre las que figuran para los proyectos municipales que, como el de que se trata, no tienen reconocida la utilidad por la misma ley; que el Gobernador de la provincia resuelva lo procedente sobre la declaración de dicha utilidad pública, después de oír a los funcionarios y Corporaciones que considere conveniente y, en todo caso, a la Diputación, y que su providencia sea razonada y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia, pudiendo recurrirse contra la misma en la vía gubernativa en el término de treinta días; en que al no resolver el Go-

bernador sobre la declaración de utilidad pública solicitada por el Ayuntamiento, ha suprimido el primer período de los cuatro que la expropiación requiere y en el que había de haberse ventilado ante dicha Autoridad y también ante el Ministerio, en caso de apelación, y sobre la base una Memoria explicativa con los datos y comprobantes necesarios, ya que no se trata de un proyecto de obras, si los intereses generales del Municipio reclaman la expropiación de referencia y si aquél cuenta con los recursos precisos para llevarla a cabo, por lo que, siendo dicho primer período requisito fundamental para entrar en el segundo relativo a la necesidad de la ocupación del inmueble, es evidente que la declaración de ésta omitiendo aquel primordial requisito exigido por la misma Constitución del Estado, adolece de defecto substancial que la invalida, y en que, tratándose de un mismo expediente y de una sola providencia que es nula en su origen, como contraria a la ley y la que afecta a dos propietarios, no cabe convalidarla en lo que a uno de éstos se refiere, suponiendo su aquiescencia tácita con la misma por no haberla recurrido, cuando, en virtud de recurso del otro propietario, hay que reconocer dicha nulidad.

De acuerdo con dicho dictamen y con arreglo al artículo 19 de la mencionada ley de 10 de Enero de 1879, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 17 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se declara nula la providencia del Gobernador de la provincia de Cáceres, fecha 17 de Marzo último, por la que se decretó la necesidad de la ocupación de dos fincas en el término municipal de Plasencia, una de éstas propiedad de D. Cándido González Pinero, las cuales pretende expropiar el Ayuntamiento de dicha ciudad para celebrar en las mismas las ferias de ganados.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

Habiéndose advertido algunos errores en los Reales decretos de este Ministerio, publicados en la GACETA del 18 del corriente, se reproducen a continuación debidamente rectificados.

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a D. Amós Salvador y Carreras la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo morado y blanco, por su labor humanitaria y altruista realizada como Arquitecto en la construcción de Dispensarios y otras Instituciones benéficas de esta Corte.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación y con arreglo a los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder a doña María Gayón y Barrie, Marquesa de Comillas, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por los eminentes servicios prestados por la misma como Vicepresidenta del Real Dispensario Antituberculoso Príncipe Alfonso.

Dado en Palacio a diez y siete de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
FRANCISCO BERGAMÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Confiado el Protectorado de las Instituciones benéfico-docentes de carácter particular, a este Departamento ministerial, por Real decreto de 29 de Junio de 1911 y regulado su funcionamiento por el Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 e Instrucción de 24 de Julio de 1913, la experiencia ha puesto de manifiesto de manera evidente la necesidad de que dichas Instituciones se hallen debida y constantemente vigiladas e inspeccionadas, siendo además imprescindible, para su buena dirección y encauzamiento, el conocer con todo detalle

su número, el fin privativo de cada una centro de la acepción de "Beneficencia docente", las personas que constituyen su patronato y ejercen su administración, los medios de que disponen y la forma de su empleo para realzar su funcionamiento.

Esto no puede conseguirse con la facilidad y rapidez que exige tan importante servicio, en tanto no se dé eficacia al artículo 28 del referido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, en el que se ordenó el establecimiento de un Registro-índice en el que consten los datos antes aludidos.

La Real orden de 21 de Febrero de 1916 inició este propósito, al disponer que por la Inspección general de Bienes de Enseñanza, Sección de Fundaciones, se organizase el Registro de las mismas, pero no tuvo realización por imposibilidad de que lo efectuaran los funcionarios que forman parte de la Sección en las mismas horas y simultáneamente con el despacho ordinario de los asuntos que constituye su misión.

El trabajo estadístico de que se trata requiere por su trascendental importancia y el detenido examen documental que exige, una labor extraordinaria, y para llevarla a cabo precisa personal competente y el señalamiento de horas distintas de las establecidas para el despacho general en las oficinas.

En tales términos se dió solución al problema por el Ministerio de la Gobernación en el año 1908, para lo que se dotó el servicio desde entonces en el presupuesto con un crédito de pesetas 35.000, bajo el concepto de "Impresión de la Estadística y formación del Índice de la Beneficencia particular, asignaciones y gratificaciones para la investigación de bienes", en el capítulo 6.º, artículo 1.º, lográndose así redactar un índice detallado y consiguiéndose por ello un resultado excelente que se consigna en la Memoria precedente a la Estadística publicada, y que es el más elocuente razonamiento que puede justificar la adopción de análogas determinaciones respecto a las Fundaciones sometidas al Protectorado que en nombre del Gobierno ejerce este Departamento ministerial.

El trabajo estadístico que se propone, si ha de ser completo y tener una eficacia cierta, precisa, además de una asidua atención y un cuidado constante, la poderosa ayuda de una investigación intensa y acertada, y para efectuarla es indispensable organizar un servicio de Inspección técnica análogo al establecido en el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 13 de Octubre de 1916, con el fin de que no logren sustraerse a la acción del

Protección ninguno de los bienes que puedan ser parte integrante de la Beneficencia docente particular.

Fundado en las consideraciones que proceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M., LUIS ESPADA GUNTÍN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Asesoría jurídica del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, compuesta de funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Abogados del Estado, a cargo de los cuales se halla la Sección denominada de "Beneficencia particular docente", se procederá a la formación de un índice-fichero, en el que se detallen, conforme al modelo que se acompaña, los datos característicos principales de cada una de las Instituciones benéfico-docentes acerca de las cuales exista expediente en tramitación o en lo sucesivo se incoe o se tenga conocimiento de su existencia.

Artículo 2.º Estos trabajos se realizarán en horas extraordinarias de las establecidas para el despacho en las oficinas del Ministerio de Instrucción pública, bajo la dirección del Jefe de la Asesoría jurídica, por el personal técnico que constituye ésta, asistido del auxiliar que designe la Subsecretaría, a su propuesta, de entre los funcionarios adscritos a aquélla.

Artículo 3.º A medida que se vaya formando el Registro-índice, se intensificará el servicio de inspección e investigación de las Instrucciones benéfico-docentes particulares, cuidando los encargados del mismo de que se observen estrictamente las disposiciones que dicte la Superioridad, realizando con todo esmero las visitas que se ordenen, adicionando o rectificando el Registro en vista de los nuevos datos que se obtengan.

Artículo 4.º La Asesoría jurídica dará cuenta cada año, a partir de la fecha de este Decreto, del resultado de los trabajos que realice, así en orden a la estadística como en lo que se refiera a la tramitación y resolución de expedientes, incidencias y derivaciones de los mismos.

Artículo 5.º Para atender a los necesarios gastos que estos servicios han de originar, se consignará en su día en el presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un

crédito con cargo al capítulo 1.º, artículo 3.º, Asesoría jurídica, Sección de Instituciones benéfico-docentes particulares, bajo el concepto de "Estadística e Investigación de la Beneficencia particular docente, gratificaciones y dietas para su realización".

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTÍN.

Modelo de la ficha a que se refiere el precedente Real decreto.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SECCION DE BENEFICENCIA PARTICULAR-DOCENTE

ESTADISTICA

Número

Provincia:

Pueblo en que radica:

Fundación:

Fecha de su institución:

Título:

Nombre del Fundador:

Objeto:

Nombre de los Patronos: {

Pesetas.

Capital.....

Fincas rústicas.....
Idem urbanas.....
Censos
Inscripciones intransferibles....
Títulos
Acciones de Banco
Créditos
Bienes

TOTAL.....

Renta anual:

Clasificada por Real orden de

(Al dorso de esta ficha se hará constar la tramitación del expediente.)

Aprobado por S. M.—Madrid, 18 de Junio de 1920.—Luis Espada.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por la Dirección general de la Demanda y Clases pasivas.

Vengo en declarar jubilado, a su

instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, por ceder de la edad reglamentaria, a D. Amós Salvador y Rodríguez, jefe de Instrucción pública

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Jaime Subirá y Nicolau, Catedrático numerario del Instituto general y técnico de Santiago, que ha cumplido la edad de setenta años el día 7 del corriente mes y año, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de tercera clase, por pase a situación de supernumerario de D. Manuel Barandica y Ampuero, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha plaza, a D. Fernando Uriol y Duties, con la antigüedad que le corresponda con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

LUIS ESPADA GUNTIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SENOR: Uno de los factores importantes para el aumento de producción es la facilidad de comunicaciones y, por tanto, el dotar a los pueblos cuanto antes de los caminos vecinales a cuya construcción contribuyen. Para impulsar ésta precisa ir atendiendo a remover obstáculos y salvar dificultades que se presentan, como

auxiliar a los pueblos en el cumplimiento de su cometido con las medidas oportunas que requieran las circunstancias. Esto requieren hoy lo dispuesto sobre reparto de créditos entre los dos últimos concursos cuando resulta sobrante en el tercero, sobre plaza para la petición de anticipos por los peticionarios, para estudio de proyectos y para coste límite subvencionable de los presupuestos respectivos de las obras.

En cuanto al primer punto, la ley y reglamento de Caminos vecinales establece determinada proporcionalidad en la distribución del crédito para construcción de caminos vecinales, entre las provincias en relación con la longitud media de las carreteras y caminos existentes por kilómetro cuadrado y habitante. Los concursos tercero y cuarto para la adjudicación de subvenciones, celebrados el mismo día, se separaron sólo al objeto de que los pueblos aislados luchasen solamente entre sí por la condición desventajosa de medios económicos en que se encontraban; pero una vez presentadas cuantas proposiciones quisieron los mismos, no hay razón para que la provincia, si no agotaron el crédito de dicho concurso, no disfrute en el conjunto de los dos, del que le corresponde en relación con los demás. Cuando el sobrante de crédito ha sido en el cuarto concurso ha podido utilizarse pasando a él caminos del tercero, puesto que en el cuarto caben los que corresponden a pueblos aislados o no; pero cuando el sobrante existe en el tercer concurso precisa aclarar por nuevo Real decreto lo que respecto de créditos de uno y otro se fijó en el de 15 de Mayo de 1919, estableciendo que en las provincias en que haya resultado sobrante de crédito en el tercer concurso, se transferirá al cuarto, con lo cual no se altera la proporcionalidad en la distribución interprovincial del crédito total, sino que, al contrario, se restablece para el conjunto de los dos citados concursos.

El segundo punto expuesto merece también la atención en beneficio de los pueblos y de las obras de caminos en construcción. Así como los peticionarios que han acudido a los concursos tercero y cuarto tienen la facultad de pedir en cualquier fecha durante la ejecución de las obras anticipo de fondos hasta una cantidad igual al tercio de la subvención (anticipo que se entrega siempre en obras o en pago de obras hechas), los de los concursos primero y segundo, celebrados respectivamente en los años 1911 y 1914 tuvieron esa facultad sólo en el plazo que se les dio, y tanto por

dad con los de los últimos concursos como porque el encarecimiento de jornales y material y el tener que atender al suplemento de pago que exija la revisión de precios, puede hacerles necesario pedir el suplemento de anticipo a que tengan derecho, debe ponerse en igualdad de condiciones a todos, concediendo a los de los dos primeros concursos la mencionada facultad.

En cuanto al estudio de proyectos de Caminos vecinales, dispone el Reglamento dictado para la aplicación de la ley vigente para su ejecución, en su artículo 10, que los gastos que originen correrán a cargo de la entidad que los redacte de cada una de las dos partes contratantes, Estado o peticionario; mas como el artículo 16 del mismo pudiera dar lugar a confusión al tratar del prorrateo de estos gastos entre ambos, conviene aclarar este extremo en el sentido del mencionado artículo 10, a fin de que la parte que debieran abonar los pueblos lo puedan dedicar a compensar en parte el encarecimiento actual de las obras que les corresponde hacer.

Otro punto importante es la limitación del importe subvencionable de las obras que fija el Real decreto de 21 de Junio de 1918. Fundándose aquélla en la conveniencia de que pudiera construirse el mayor número de caminos posible dentro de los créditos asignados a cada provincia, pero dispuesto por la vigente ley de Presupuestos que ese crédito se amplíe hasta construir el total de caminos solicitados en el tercer concurso, cae por su base el objeto que la motivó, y lo mismo decimos respecto del cuarto concurso cuando hubiere sobrante del crédito asignado. Procede, por tanto, en ambos casos suprimir dicha limitación en beneficio de los pueblos cuya comunicación con los demás requiere caminos de coste superior, sea por la longitud de éstos o por lo escabroso del terreno, aunque siempre deba tenderse en esta clase de vías a obtener el máximo de economía compatible con el servicio que deben prestar.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Junio de 1920.

SENOR:

A L. R. P. de V. M.,
EMILIO ORTUÑO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º a) En las provincias en que resulte sobrante en el crédito concedido para la construcción de los caminos vecinales pedidos en el tercer concurso, después de aprobados los proyectos respectivos, se considerará dicho sobrante como suplemento al concedido para los caminos del cuarto concurso en la misma provincia, haciéndose de Real orden la declaración expuesta para los que se encuentren en este caso.

b) Teniendo en cuenta el coste probable de los caminos citados y cuando corresponda dentro del orden que debe guardarse para el estudio de proyectos del cuarto concurso, con arreglo a la base 16 del Real decreto de 21 de Junio de 1918 que rige para los concursos tercero y cuarto, sin esperar a terminar los proyectos de los caminos del tercero, se procederá a estudiar los que resulten comprendidos dentro del suplemento de crédito concedido.

c) Quedan anulados los límites de coste kilométrico y total de caminos vecinales fijados en el párrafo g) de la base 5.ª del Real decreto de 21 de Junio de 1918 para el tercer concurso, y asimismo para el cuarto concurso en las provincias en que resulte sobrante en el crédito asignado a la provincia para el mismo; sin abandonar por esto el criterio de que las obras sean siempre lo más económicas posible.

2.º En cualquier época, durante la construcción de las obras, podrán solicitar los peticionarios de caminos vecinales de los concursos primero y segundo, celebrados, respectivamente, en los años 1911 y 1914, el anticipo o suplemento de anticipo a que tengan derecho, considerando, a los efectos de aumento de subvención y anticipo, como aumento de presupuesto o de base del camino, el que resultare en cada revisión de precios.

3.º Los gastos de estudio de proyectos de caminos vecinales se abonarán por la entidad que redacte el proyecto, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento orgánico de dicho servicio y anulando lo que para esta atención en particular se consigna en el artículo 16 del mismo.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

REALES DECRETOS

Aprobado el proyecto de ampliación de las obras de defensa contra aludes y avenidas torrenciales de la estación

internacional de Los Arañones (Canfranc) del ferrocarril de Zuera a Olorón, que importan 6.162.980,87 pesetas, para ejecutarse en varios años, correspondiendo al primero, o sea al actual, la inversión de 1.000.000 de pesetas, cantidad autorizada por la vigente ley de Presupuestos:

Teniendo en consideración el carácter de compromiso internacional que la ejecución de este proyecto reviste, así como el de las obras; la necesidad de que los trabajos se efectúen en tiempo y momento oportunos; y que para aprovechar como es inexcusable la campaña de este verano, no es posible ajustarse a los trámites ordenados por la vigente ley de Administración y Contabilidad, en sus artículos 47 y 52, aun reduciendo los plazos al mínimo, tratándose, por lo tanto, de un servicio de reconocida urgencia, que por las circunstancias expresadas requiere su pronta ejecución:

De conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar exceptuados de las formalidades de subasta y concurso los trabajos hidrológico-forestales para la defensa de la estación férrea de Los Arañones (Canfranc), por estar este caso comprendido en el tercer de los del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO.

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen de la Junta Consultiva Agronómica.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

EMILIO ORTUÑO.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN DE LA JUNTA CONSULTIVA AGRONÓMICA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Junta.

Artículo primero. La plantilla de la Junta Consultiva Agronómica será la que fije la ley de Presupuesto, siendo, por lo menos, la siguiente:

- Un Presidente de la Junta.
- Dos Presidentes de Sección.
- Seis Vocales Inspectores generales del Cuerpo.
- Un Secretario general. Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Tres Agregados, Ingenieros del Cuerpo.

Dos Ayudantes del Cuerpo.
Tres Oficiales de Administración civil. (Uno mecanógrafo.)
Un Portero-Conserje.

Dos Ordenanzas.
Artículo 2.º Los diez Ingenieros Agrónomos que ocupen los primeros números del Escalafón del Servicio activo del Cuerpo serán: el Presidente de la Junta, los Presidentes de Sección y los Vocales.

El Presidente de la Junta será nombrado por el Ministro de Fomento, en virtud de propuesta hecha por la Junta Consultiva Agronómica entre los Inspectores generales del Cuerpo indicados.

Serán Presidentes de Sección los Inspectores generales que, a excepción del Presidente de la Junta, ocupen los primeros números del Escalafón del Servicio activo del Cuerpo.

Artículo 3.º El cargo de Secretario general será desempeñado por un Ingeniero Jefe del Cuerpo.

Los Ingenieros Agregados deberán en todos los casos ser más modernos que el Secretario general, pudiendo tener la categoría máxima de Ingenieros primeros.

Artículo 4.º Las funciones inspectoras de todo el Servicio Agronómico Nacional se efectuarán por la Junta Consultiva Agronómica, correspondiendo a ésta, en su virtud, conocer la marcha de todos los servicios agronómicos dependientes de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, mediante la inspección realizada por los Presidentes de Sección y Vocales de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta Consultiva Agronómica:

1.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, Ayudantes y personal subalterno, previo examen del expediente que se halla instruido, siempre que aquéllas no se refieran a acciones u omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo a éstas y según lo establecido para los demás empleados de la Administración pública.

2.º Formular y publicar los resúmenes de las estadísticas de la producción agrícola que remitan los Ingenieros de las Secciones Agronómicas y de las Memorias reglamentarias que los mismos redacten.

3.º Tendrá derecho de propuesta en la reforma de las disposiciones vigentes relativas al servicio y de quantos proyectos estime conducentes al perfeccionamiento de los intereses agrícolas.

4.º Informar al Gobierno en los asuntos en que está preceptuado tal trámite por leyes o reglamentos, y en todos aquellos en que lo juzgue conveniente el Ministro de Fomento y Director general de Agricultura, Minas y Montes.

5.º Desempeñar, además, cuantas funciones le estén encomendadas o se le encomienden en adelante por el Reglamento orgánico de Cuerpo de Ingenieros Agrónomos y demás disposiciones legales que se dicten.

6.º La propuesta a la Superioridad, si así se acordara, como resultado de los concursos que se verifiquen entre los Ingenieros agrónomos del servicio

activo del Cuerpo, para los nombramientos de Directores de los Centros de enseñanza y experimentación agrícola, excepción hecha de Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos.

Artículo 6.º Para los efectos de inspección, y con el fin de distribuir convenientemente los trabajos, se formarán con las regiones de España en que para el Servicio Agronómico se considera dividida, tantos grupos como el número total de Presidentes de Sección y Vocales que constituyan la Junta Consultiva Agronómica.

Artículo 7.º Al frente de cada uno de los grupos de regiones que se indica en el artículo anterior, habrá un Presidente de Sección o un Vocal de la Junta Consultiva Agronómica, el cual inspeccionará cuantos servicios agrícolas se realicen en las provincias afectas a sus regiones. Dicho Inspector se nombrará a propuesta del Presidente de la Junta, y esta designación será por cinco años, al objeto de que cada Inspector tenga la inamovilidad conveniente para el más perfecto conocimiento de su grupo.

Artículo 8.º Para el más fácil y rápido despacho de los asuntos se dividirá la Junta en las tres Secciones siguientes:

1.ª Servicios de las Secciones Agronómicas provinciales, Estadísticas agrícolas y Plagas del campo.

2.ª Granjas, Establecimientos de enseñanza agrícola, Estaciones de Agricultura general y Campos de demostración.

3.ª Estaciones especiales y Establecimientos de experimentación y divulgación agrícola, y asuntos generales.

Artículo 9.º La designación de los Presidentes y de los Vocales que han de constituir cada Sección se hará por la Junta, en virtud de acuerdo tomado por la misma y a propuesta del Presidente, pudiendo un mismo Vocal formar parte de varias Secciones y Comisiones, actuando como Secretarios de las Secciones los Ingenieros Agregados de la Junta.

A cada una de estas Secciones podrá agregarse temporalmente, si así lo acordase la Junta, el Inspector de la región a quien correspondiera el asunto objeto de estudio.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo consignado en el artículo 8.º, podrán ser nombradas Comisiones especiales para el estudio y dictamen de los asuntos que la Junta estimase conveniente.

Artículo 11. Estas Secciones o Comisiones se reunirán cuantas veces exija el más rápido despacho de los expedientes o asuntos cuyo estudio se les encomiende, y los dictámenes que en su consecuencia formulen pasarán a la Junta en pleno para su discusión y aprobación.

Artículo 12. La Junta en pleno celebrará sesión una vez por semana para tratar de cuanto sea necesario en el despacho de los asuntos pendientes, y en casos de urgencia, cuantas sea preciso a juicio de la Presidencia.

CAPÍTULO II

Del Presidente de la Junta.

Artículo 13. El Presidente de la Junta Consultiva Agronómica es Jefe de todo el personal afecto a la misma.

Artículo 14. Corresponden al Presidente de la Junta las atribuciones siguientes:

1.ª Acordar los días en que han de celebrarse las sesiones.

2.ª Dirigir las discusiones y suspenderlas o darlas por terminadas.

3.ª Firmar con el Secretario general las actas, comunicaciones y acuerdos de la Junta.

4.ª La alta inspección de todos los servicios encomendados a la Junta Consultiva y cuidar de que se cumpla el presente Reglamento en todos los casos en que deba aplicarse.

5.ª Procurar el más pronto despacho de los asuntos confiados a la Junta.

6.ª Elevar a la Superioridad, con su informe, las solicitudes de los Presidentes de Sección, de los Vocales y de los demás empleados de la Junta, y dar cuenta de las vacantes que ocurran.

Artículo 15. El Presidente de la Junta tendrá, además, el carácter propio de Jefe del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, del de Ayudantes y de las dependencias todas correspondientes al Servicio Agronómico.

Artículo 16. En ausencia y enfermedades del Presidente de la Junta hará sus veces el Presidente de Sección o Vocal de mayor antigüedad en el Cuerpo.

CAPÍTULO III

De los Presidentes de Sección y Vocales.

Artículo 17. Los Presidentes de Sección y los Vocales tienen la obligación de asistir a todas las sesiones de la Junta en pleno o de sus Secciones y Comisiones y demás actos a que sean convocados; y si por cualquier causa justificada no pudieran concurrir, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la Presidencia. En caso de enfermedad o ausencia de algún Presidente de Sección, hará sus veces el Vocal de mayor antigüedad en el Cuerpo de los que forman la Sección o Comisión.

Artículo 18. Los que fueren nombrados para Comisiones o visitas de inspección fuera de Madrid deberán entregar despachados, antes de su salida, los expedientes que tengan en su poder; pero si aquella fuese urgente, los devolverán a la Secretaría de la Junta en la forma que disponga el Presidente.

Artículo 19. Formularán por escrito y con todo detalle sus mociones, dictámenes o ponencias en los asuntos que se les hubiesen encomendado por la Junta, por el Presidente de la Junta o por los Presidentes de Sección y Comisión.

Artículo 20. Las funciones que desempeñarán los Inspectores de región, Presidentes de Sección y Vocales, serán:

1.ª Vigilar la marcha de todos los servicios agrícolas de su demarcación, tanto los que se relacionan con el Servicio Agronómico provincial, como los que corresponden a los Centros de enseñanza, experimentación, divulgación agrícola y plagas del campo, quedando, por tanto, afecto a la Inspección de la región de Castilla la Nueva la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y sus Estaciones especiales y Centros anejos.

2.ª Proponer las mejoras que cada servicio reclame como resultado de

las visitas de inspección que realicen; comprobar los inventarios y examinar la contabilidad de todas las dependencias de su jurisdicción.

3.ª Corregir las deficiencias y dar cuenta de oficio a la Dirección general de las faltas cometidas en el desempeño de su cargo por todo el personal técnico y administrativo que corresponda a sus regiones, proponiendo las correcciones a que éste se haga acreedor e imponiéndolas desde luego en los casos urgentes dando conocimiento a la Superioridad.

Artículo 21. Este servicio de inspección se efectuará por el Presidente de Sección o Vocal de la Junta, encargado de cada región, dos veces al año, además de las visitas que el Ministro por sí, o a propuesta de la Dirección general juzgase oportunas y ordenara en cualquier momento, dictando cuantas disposiciones extraordinarias el caso requiera para su exacto cumplimiento; pero combinándose las salidas de manera que entre Presidentes de Sección y Vocales nunca se encuentren ausentes de Madrid más de tres, a fin de que haya número suficiente para celebrar sesión.

Artículo 22. De todas las visitas efectuadas por los Presidentes de Sección y Vocales, determinaciones adoptadas y reformas que deban implantarse, se dará cuenta por los mismos, y por escrito, a la Junta Consultiva Agronómica, quien a su vez la dará de cuanto conozca o realice por sí al Director general para su comunicación al Ministro del Ramo.

CAPÍTULO IV

Del Secretario general.

Artículo 23. El Secretario general de la Junta es el Jefe inmediato de la Secretaría y del personal de Ingenieros, Ayudantes, Administrativos y subalternos a ella afectos, y tendrá voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta.

Artículo 24. Las atribuciones y obligaciones que le corresponden, son:

1.ª Distribuir entre el personal de la Secretaría todos los trabajos de la misma en la forma que lo considere oportuno.

2.ª Firmar, de acuerdo con el Presidente, las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, acomodando aquellas en lo posible a las que rijan en el Ministerio.

3.ª Dictar las medidas de régimen interior de la oficina y cuidar de la puntual asistencia de todos los empleados que estén a sus órdenes.

4.ª Abrir toda la correspondencia oficial y preparar la de la Junta y del Presidente de la misma, rubricando al margen antes de ponerlas a la firma.

5.ª Convocar a la Junta con la anticipación necesaria, siempre que así proceda o lo disponga el Presidente.

6.ª Dar cuenta en sesión de las comunicaciones dirigidas a la Junta, de los dictámenes, mociones y demás documentos que sean pertinentes.

7.ª Firmar, con el Presidente, las actas de las sesiones y los acuerdos de la Junta.

8.ª Cuidar del buen orden y claridad en la formación de los expedientes, copiadores, extractos y cuan-

to tiene relación con el despacho del Presidente y de la Junta.

9. Llevar y rendir cuenta de las cantidades presupuestas que se cobren y de las que por cualquier concepto ingresen en la Junta.

10. Llevar un libro de actas, en el que consten todos los acuerdos de la Junta; este libro tendrá todas sus páginas selladas y se hará constar como embozamiento en la primera el número de folios de que se compone y la fecha en que se pone en ejercicio.

11. Disponer que por el personal de Secretaría se lleve el Registro ordenado de los documentos que tengan entrada y salida en la Junta; que se formen extractos de los expedientes que ingresen en la misma; conservando clasificados y extractados, según la naturaleza y circunstancias de los asuntos, los informes de las Secciones y de los Vocales ponentes, las minutas de los dictámenes y cuantos documentos hayan exigido el despacho de los mismos.

Artículo 25. En ausencia o enfermedades del Secretario general, hará sus veces el Ingeniero agregado a la Secretaría, de más antigüedad en el Escalafón del Cuerpo.

CAPÍTULO V

De las sesiones.

Artículo 26. Para celebrar sesión, deberán asistir la mitad más uno del número total de Presidentes de Sección y Vocales que oficialmente se encuentren en Madrid. En el caso de que este número sea impar, se considerará por defecto, dicha mitad más uno.

Artículo 27. En ausencia del Presidente de la Junta, ejercerá sus funciones el Presidente de Sección o el Vocal más antiguo de los que concurran a la Sección; y en caso de no asistencia del Secretario, hará sus veces el Ingeniero agregado a la Secretaría de más antigüedad en el Escalafón del Cuerpo, y si alguno de ellos no se hallase presente, el Vocal más moderno de los que asistan a la sesión.

Artículo 28. Los Presidentes de Sección o Comisión y Vocales, deberán entregar en Secretaría, el día anterior al de la sesión, los informes, ponencias o dictámenes y mociones, formulados en conclusiones concretas, a los que deberá preceder un ligero razonamiento de justificación o aclaración.

Artículo 29. Abierta la sesión, el secretario dará lectura del acta de la anterior, en la que deberán constar los incidentes que hubieran ocurrido y los acuerdos tomados, expresándose los nombres de los asistentes.

Artículo 30. No se permitirá discusión sobre el acta, sino para aclarar los términos en que se halla redactada, caso en el cual se rectificarán los errores cometidos, haciéndolo constar en la siguiente.

Artículo 31. Aprobada el acta, el Secretario dará cuenta, por orden de fechas, de las comunicaciones y de los expedientes recibidos.

Artículo 32. Enterada la Junta del despacho ordinario, se entrará en el orden del día, y el Secretario dará cuenta con la prolección que corresponda, o que acuerde la Presidencia, de los informes, ponencias o dictámenes y mociones que estén en turno.

Artículo 33. Leído el dictamen, informe, moción, etc., quedará sobre la mesa, si el asunto lo requiere, o se procederá desde luego a discusión en los casos de urgencia.

Artículo 34. Las ponencias pueden ser modificadas desde luego en vista de las observaciones que a las mismas se hagan, o retiradas para presentarlas de nuevo en la sesión siguiente, en que deberá recaer acuerdo definitivo sobre aquella.

Artículo 35. Cuando fues, desaprobada una ponencia y la Junta no emitiese en el acto acuerdo definitivo, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría para que dé nuevo dictamen conforme con el criterio dominante, y al ser leído aquí en la sesión inmediata, sin entrar en discusión, se acordará si lo redactado está o no conforme con cuanto los más habían manifestado en la sesión anterior.

Artículo 36. Las votaciones podrán ser ordinarias o nominales, sin que ninguno de los asistentes pueda, bajo ningún concepto, abstenerse de emitir su voto; y en caso de empate, se suspenderá la resolución hasta la sesión próxima, en que se votará definitivamente, decidiendo el voto del Presidente.

Artículo 37. Terminada la discusión, el Presidente de la Junta, Presidente de Sección o Vocal que opine en contra de lo aprobado, puede formular "voto particular", que, debidamente motivado, se acompañará al dictamen que a la Superioridad eleve la Junta.

Artículo 38. Los dictámenes aprobados definitivamente se remitirán, con su expediente respectivo, a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, sin aguardar a la aprobación del acta a que corresponda el asunto.

CAPÍTULO VI

Secretaría y Biblioteca.

Artículo 39. Formarán la Secretaría, además del Secretario general, los Ingenieros agregados, los Ayudantes y el personal administrativo y subalterno.

Artículo 40. Los Ingenieros agregados, además de la Sección que a cada uno se le asigne, desempeñarán cuantos trabajos se les encarguen por el Secretario general de la Junta, para el despacho de los asuntos, debiendo sustituirse los unos a los otros en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 41. El personal de Secretaría, además de sus peculiares ocupaciones, auxiliará a los Presidentes de Sección y Vocales de la Junta en aquellos trabajos y asuntos que se les confíen.

Artículo 42. En la Biblioteca, que estará bajo la custodia e inspección de la Secretaría, se guardarán catalogados los libros donados por los Centros oficiales y los particulares y cuantos se adquieran con fondos de la Junta. En el caso de que algún Presidente de Sección o Vocal necesitare para consultar sacar del local de la Junta algún libro o folleto, lo podrá efectuar, previo recibo al Secretario general.

Artículo 43. Queda derogado el Real decreto de 15 de Febrero de 1907 y cuantas disposiciones se opongan a las contenidas en este Reglamento.

Madrid, 18 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por fallecimiento de D. Fernando B. Villasante;

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala para ocupar dicha vacante, a D. Luis Reyes Galdós.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas por ascenso de D. Luis Reyes Galdós,

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar dicha vacante, a D. Hilario Hervada y González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase por pase a la situación de supernumerario de D. Emilio Fernández y Menéndez Valdés;

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar dicha vacante, a D. Enrique Vargas y Verger.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

De conformidad con lo dispuesto en la base octava de la ley de 22 de Julio de 1918 y en el artículo 88 del Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, D. Norberto González y Martínez, que cumplió la edad reglamentaria el día 8 del actual, fecha de su cese en el servi-

pio activo, concediéndole como recompensa de sus buenos y dilatados servicios los honores de Jefe superior de Administración civil con exención de toda clase de derechos, de acuerdo con lo dispuesto en la base 4.ª, letra D) de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Vengo en nombrar por el turno segundo de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de primera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 del mes actual, a D. Ricardo González Pérez, en la vacante que resulta por jubilación de D. Norberto González y Martínez.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Méritos y servicios de D. Ricardo González Pérez.

Es licenciado en Derecho civil y canónico.

Por Real orden de 13 de Octubre de 1887 se le nombra Oficial tercero de Administración civil del Ministerio de Fomento, posesionándose el 15 del mismo.

Por Real orden de 16 de Septiembre de 1890 se le nombra Oficial segundo de Administración civil, posesionándose de dicho destino el 18 del mismo mes.

Por Real orden de 6 de Agosto de 1891 se le comisiona para que estudie en Jumilla el procedimiento de fabricación empleado en los abonos.

Por Real orden de 24 de Enero de 1893 se le nombra Oficial primero de Administración civil del Ministerio de Gracia y Justicia; se posesionó de este cargo el día 1.º de Febrero.

Por Real orden de 22 de Agosto de 1895 se le nombra Oficial primero de Administración civil del Ministerio de Fomento, tomando posesión el 25 del mismo.

Por Real orden de 10 de Agosto de 1897 se le nombra Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, posesionándose de dicho cargo el 15 del mismo.

Por Real orden de 14 de Marzo de 1899 se le nombra Jefe de Negociado de tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, posesionándose de dicho cargo el mismo día.

Por Real orden de 19 de Abril de 1900 se le nombra Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, posesionándose el mismo día.

Por Real orden de 27 de Septiembre de 1903 se le nombra Jefe de Negociado de segunda clase del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, posesionándose el 1.º de Octubre siguiente.

Por Real orden de 7 de Mayo de 1909 se le nombra Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, posesionándose el siguiente día.

Por Real orden de la misma fecha se le encarga interinamente de la Jefatura del Negociado de Mejoras pecuarias, informaciones, asociación y propaganda.

Por Real orden de 9 de Julio de 1909 se le encarga interinamente del Negociado de Higiene y Policía sanitaria.

Por Real decreto de 5 de Enero de 1911 se le nombra Jefe de Administración civil de cuarta clase, Oficial tercero de la Secretaría del Ministerio de Fomento; se posesionó el mismo día.

Por Real orden de 17 de Marzo de 1911 se le nombra Jefe de Negociado del Trabajo.

Por Real orden de 11 de Enero de 1913 se le encarga interinamente del despacho de los asuntos del Negociado de Emigración.

Por Real orden de 17 de Febrero de 1913 se dispone pase interinamente y en comisión a la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

Por Real decreto de 1.º de Agosto de 1914 se le nombra Jefe de Administración civil de tercera clase, Interventor del Canal de Isabel II, posesionándose el siguiente día.

Por Real decreto de 4 de Septiembre de 1914 se le nombra Oficial de la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase; en 9 de Septiembre se posesiona.

Por Real decreto de 17 de Octubre de 1919 se le nombra Jefe de Administración civil de segunda clase del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 1.º de Agosto del mismo año.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de segunda clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 del mes actual, a D. Francisco Fernández Henestrosa, en la vacante que resulta por ascenso de don Ricardo González.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

Vengo en nombrar por el turno primero de los establecidos en el artículo 4.º del Reglamento para la ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918, Jefe de Administración civil de

tercera clase de la Secretaría del Ministerio de Fomento, con la antigüedad de 9 del mes actual, a D. Pedro Pablo Bernad y Valenzuela, en la vacante que resulta por ascenso de don Francisco Fernández Henestrosa.

Dado en Palacio a diez y ocho de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
EMILIO ORTUÑO.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que V. E. dirigió a este Ministerio en 18 de Agosto y 27 de Enero últimos y los informes que a las mismas acompañaban, documentos todos ellos relativos a la regularización del perímetro que limita el cuartel de la Misericordia, de Almería, en forma tal, que por sus frentes Norte y Oeste, quede constituido como ya ocurre por los otros, por las alineaciones que para las fachadas de las calles que le rodean, ha aprobado el Ayuntamiento de dicha ciudad; teniendo en cuenta que se trata de un caso comprendido en lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1880 (C. L. número 338), para la aplicación de las disposiciones de Policía urbana a las construcciones militares que se ejecuten dentro de las poblaciones, en consideración a que también puede, por el valor en tasación pericial de las parcelas que se agregan y segregan, considerarse incluido en el caso de excepción de subasta y concurso que establece el apartado 1.º del artículo 56 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911 (C. L. número 128), y en atención, por último, a que el solar del cuartel resulta ampliado en forma muy conveniente para los intereses del Estado, representados en este caso por el Ramo de Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien autorizar se realicen con la citada Corporación municipal las permutas, consecuencia de las alineaciones aprobadas, y que, por lo que afecta al frente Norte habrán de ser las propuestas por este Ministerio en Real orden de 31 de Octubre último y aceptadas por el Ayuntamiento de Almería, según acuerdo de 5 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en la Capitanía general de la primera Región, a instancia del soldado de Infantería Santos Santana Medina, en justificación de su derecho a ingresar en este Cuerpo, y resultando comprobado que, perteneciendo al Regimiento de Infantería Ceuta número 60 y hallándose destacado con su compañía en la posición A del campo exterior de dicha plaza, el 4 de Febrero de 1916, por efecto del hundimiento del barracón donde se alojaba sufrió lesiones en la cabeza que dieron origen a que se le declarase inútil para el servicio, por padecer esclerosis cerebro-espinal.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, ha tenido a bien concederle el ingreso en Inválidos, una vez que la inutilidad que presenta es incurable y está incluida en los artículos 2.º y 12, capítulo 11 del cuadro de 8 de Marzo de 1877 (C. L. número 88), y, en tal virtud, resulta comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor Comandante general del Cuerpo y Cuartel de Inválidos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente número 66, incoado por D. Ventura Vázquez Sánchez y quince más, que, según relación adjunta, ha devuelto la Comisión Protectora de la Producción Nacional, y en los que por los interesados se solicitan los beneficios de la ley de 2 de Marzo de 1917 para las distintas industrias a que se refieren:

Resultando que, pasados a informe de la Comisión Protectora, ésta los devuelve sin emitirlos, a causa de no haber recibido en el plazo legal de seis meses los datos, noticias, ampliaciones e informes que estimara convenientes

para mayor ilustración al emitir su juicio:

Considerando que transcurrido, con mucho exceso, el plazo concedido a los interesados para justificar sus derechos a la protección y beneficios que para las nuevas industrias otorga la ley de 2 de Marzo de 1917, sin que los propios interesados o sus representantes hayan hecho alegación alguna, procede estimarlos desistidos de sus pretensiones, en consonancia con el artículo 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1889 y artículo 5.º del vigente Reglamento de procedimientos que debe entenderse son aplicables al caso,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, y oída la Comisión Protectora de la Producción Nacional, se ha servido disponer que se consideren desistidos, por caducidad de plazo, los 16 expedientes a que se refiere la adjunta relación.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1920.

DOMINGUEZ PASCUAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación que se cita.

Número del expediente, 66.—D. Ventura Vázquez Sánchez, en nombre de la Mercantil colectiva "Vázquez Hermanos y Compañía".

69.—"Astilleros del Cadagua", S. A.
80.—D. Alberto Fontana, en nombre de la razón social "Brillas, Pagans y Compañía".

143.—D. Trinidad Caturia Alvarez, en nombre de la razón social "Trinidad Caturia e Hijos".

151.—D. José Ortega Contreras, por la Sociedad Cooperativa "Fomento Agrícola de Andalucía".

160.—D. Alfredo Badía Fos, en nombre de la Sociedad anónima "Manchega de Productos Químicos".

167.—D. Froilán Solans Lerín.

206.—D. José Más Merell, en nombre de la Sociedad anónima "Industrias Electrometalúrgicas".

213.—"El Desestaño", S. A.

215.—D. Jesús María Jorcano, por la Sociedad anónima "Lumen".

217.—D. José María Bassols, por la Sociedad anónima "Metron".

224.—D. Melitón Castellví Torraella, por la Sociedad mercantil regular colectiva "Sadó y Compañía".

228.—D. José Fuente y Díaz Estébanez.

236.—D. Alfredo Rensonnet, por la Sociedad anónima "Tranvías Eléctricos de Tenerife y Extensiones".

237.—D. José Agustín de Jaúregui, por la Sociedad anónima "Esquistos de Palencia".

239.—D. Ramón de Eguía e Irala, por la Sociedad anónima "Antracitas de Sallent".

Madrid, 16 de Junio de 1920.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Constando la actual plantilla de Inspectores provinciales de Sanidad, a que hace referencia el capítulo 11, artículo único de la vigente ley de Presupuestos, de cincuenta y una plazas, una para cada provincia, otra para el Campo de Gibraltar, y otra auxiliar que ha de desempeñarse por un individuo del Cuerpo con residencia en Madrid, a las inmediatas órdenes del Subinspector de Sanidad interior para atender a los servicios que deban ser prestados por un funcionario del Cuerpo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se saque a concurso dicha plaza auxiliar entre todos los Inspectores provinciales de Sanidad del Cuerpo, la que se proveerá, según dispone el artículo 6.º del Reglamento del citado Cuerpo, de 15 de Junio de 1912, por el orden numérico del Escalafón a que hace referencia el artículo 4.º del mismo y en virtud de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la Real orden de 6 de Mayo último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

P. D.
RUANO

Señor Inspector general de Sanidad.

REAL ORDEN CIRCULAR

Debiéndose proceder a constituir las Comisiones Sanitarias provinciales a que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo último, y a la regulación del funcionamiento de las mismas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1920, en cada capital de provincia se constituirá una "Comisión Sanitaria provincial", formada por el Inspector provincial de Sanidad, el Arquitecto de la Junta provincial de Sanidad, el Arquitecto municipal, y, si hubiera varios, el que ejerza la dirección de los servicios de fontanería-alcantarillas, y el Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Artículo 2.º Podrán formar también parte de dichas Comisiones

aquellas personas que por sus trabajos profesionales o sus servicios en pro de la higienización y saneamiento urbano se estime por la Comisión central, asesorada por la provincial, que puedan colaborar eficazmente en la labor de las citadas entidades.

Artículo 3.º Unos y otros nombramientos se harán de Real orden, y los del artículo 2.º a propuesta de la Comisión central.

Artículo 4.º Dichas Comisiones provinciales tendrán por misión:

a) Proporcionar a la Comisión central todos los informes y datos que ésta solicite referentes al saneamiento de las ciudades, villas y núcleos de población en general, enclavados en la provincia.

b) Dar cuenta a la Comisión central de todas las deficiencias e infracciones que observaren en cuanto se refiere a abastecimiento de aguas públicas, condiciones higiénicas de vías y viviendas y evacuación de aguas sucias y residuales.

De todo ello deberán dar cuenta simultáneamente al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad a que se refiera la denuncia.

c) Dar cuenta a la Comisión central de toda reforma urbana y de todo proyecto, ya sean de iniciativa privada o municipal, que por su importancia pueda afectar al saneamiento de la población a que se refiera o fundadamente se estime pudiese empeorar las condiciones higiénicas de la misma, dando cuenta simultánea al Gobernador y Alcalde respectivos.

d) Proponer a la Comisión sanitaria mencionada toda iniciativa propia o ajena que, puesta en práctica, pudiera contribuir al mejoramiento de la Sanidad pública en el territorio nacional.

Artículo 5.º Las Comisiones Sanitarias provinciales se entenderán directamente con la central, de la que igualmente recibirán cuantas instrucciones sean precisas en cada caso especial para el mejor cumplimiento de su cometido.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

P. D.,
RUANO

Señor Gobernador civil de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En el expediente incoado con motivo de haber sido presentados en la Dirección general de Seguridad los Estatutos por que habría de regirse una Asociación en proyecto denominada Sindicato Nacional de la Enseñanza, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el informe siguiente:

"Visto este expediente; y

Resultando que el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación remite por Real orden comunicada copia de los Estatutos presentados en la Dirección general de Seguridad y por los que ha de regirse la Asociación en proyecto Sindicato Nacional de Enseñanza, dentro de la Unión de Trabajadores de España, Sindicato que estará formado por Asociación de Maestros de Escuelas Nacionales, Maestros privados, Profesores de Escuelas Normales, de Escuelas especiales, Inspectores de Enseñanza, Catedráticos de Universidades, Institutos y demás profesionales de la enseñanza pública o privada que quieran pertenecer al mismo, teniendo por objeto estimular la asociación profesional de cuantos se dediquen a esta clase de trabajo formando entidades que adopten el espíritu y procedimiento de lucha de la clase obrera organizada y solidarizando con ella en su actuación, siendo, pues, del Sindicato el fomento de la cultura popular en todos sus grados, el mejoramiento económico y la dignificación moral de los afiliados, así como también su elevación cultural, procurando el mutuo apoyo y la solidaridad moral y económica de todos los que lo constituyan. Determinan después los Estatutos las secciones que han de formarse en las Asociaciones de Maestros nacionales, privados, etc., que pertenezcan al Sindicato; disponiendo uno de los artículos que tanto ellos como los Sindicatos locales tendrán vida autónoma, pero deberán acatar los acuerdos de los Congresos nacionales, así como las órdenes que emanen del Comité Nacional, recomendando que, a ser posible, se domicilien en la Casa del Pueblo o Centro Obrero de la localidad donde tenga su representación.

Que el Comité Nacional es el representante del Sindicato, con domicilio en la Casa del Pueblo de Madrid, regulándose su constitución, así como el funcionamiento de los Congresos nacionales, y disponiéndose, por último, que en caso de disolución del Sindicato,

pasara sus fondos y enseres al Comité Nacional de la Unión General de Trabajadores. Se hace constar al final del documento que el proyecto de Estatutos fué aprobado en Junta general ordinaria celebrada por la Asociación general de Maestros de Madrid en 7 de Diciembre de 1919:

Resultando que la Sección correspondiente, conformándose con la nota del Negociado, propone denegar la autorización de que se trata, debiendo oírse la opinión de la Asesoría jurídica por entrañar la pretensión una interpretación de las leyes de Asociaciones y Huelgas, con cuya propuesta se conformó V. S. en fecha 30 de Marzo último:

Considerando que si bien a los funcionarios, por el hecho de serlo, no se les puede negar la facultad que tienen como ciudadanos para ejercitar el derecho de asociación, debe, sin duda, éste encontrarse regulado en atención a la naturaleza del fin público que desempeñan; habiéndolo entendido así la Base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 al exigir que cualquiera Asociación, Agrupación o representación colectiva de funcionarios dependiente de uno o más Ministerios, y aunque tengan por objeto un legítimo interés, o el auxilio y beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará para formarse o subsistir la aprobación expresa del Ministerio o Ministros respectivos, concediéndose a éstos, como no podía ser por menos, la facultad de aprobarlas o disolverlas, en atención, sin duda, a la naturaleza, fines y medios que persiga la entidad que se trata de crear:

Considerando que la limitación impuesta al derecho de asociación cuando de funcionarios públicos se trate, hace necesario reparar todo aquello que tienda sólo a la cooperación y mutualidad de lo que, aun permitido a personas que ejercen profesiones puramente privadas, no puede serlo del mismo modo a los ligados al desempeño de un cargo público cuyas pretensiones no pueden ser examinadas de una manera aislada, sino en relación con la indispensable función que les está encomendada:

Considerando que el hecho de consignarse en los Estatutos como objeto de la Asociación el formar una entidad que adopte el espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella en su actuación, lleva implícito el compromiso de acudir a la huelga, si así lo ordena el Comité Nacional, y tal derecho, reconocido por la ley a los obreros como a los patronos no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la per-

manencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlo:

Considerando que los funcionarios públicos como tales no pueden en ningún momento acatar otras órdenes que las que emanan de sus superiores jerárquicos, a quienes por razón del cargo están sometidos,

La Asesoría jurídica entiende que procede denegar la autorización ministerial que determina la ley de 22 de Julio de 1918 para que sea constituido el Sindicato Nacional de Enseñanza, cuyos Estatutos se acompañan al oficio del señor Director general de Seguridad."

Y S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.

ESPADA

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a contar del día 1.º de Abril último, el Secretario general de la Universidad Central, D. Francisco de Castro y Pascual y los de las de Barcelona y Zaragoza, D. Carlos Calleja y Borja Tarrius y D. Inocencio Jiménez Vicente, perciban, el primero, la gratificación anual de 7.000 pesetas, y los otros dos la de 6.000, asignada, respectivamente, a dichos cargos en la vigente ley de Presupuestos, debiendo hacerse constar así en los títulos de los interesados mediante la oportuna diligencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, a contar desde el día 1.º de Abril último, los Secretarios generales de las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid, D. Juan José Gallego Ruiz, D. Facundo Pedrosa y Solares, D. Pedro Encinas Reyes, D. Paulino Otero Vázquez, D. Antonio Palomo y Ruiz, D. Carlos Vials y Estellés y D. Francisco Martín Sanz, respectivamente, perciban el sueldo anual de 8.000 pesetas, asignado a dicho cargo en la vigente

ley de Presupuestos, debiendo hacerse constar así en los títulos de los interesados mediante la oportuna diligencia y previo el completo del reintegro con la póliza correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Recibidas en este Ministerio las propuestas de premios elevadas por los Jurados de las distintas Secciones de la Exposición Nacional de Bellas Artes del corriente año, presentadas y acordadas con las formalidades prevenidas en los artículos 47 y 48 del Reglamento vigente para estas Exposiciones, y resultando que dichas propuestas se adaptan a lo que el propio Reglamento prescribe respecto de la concesión de premios en sus artículos 37, 44, 46 y 51 y a lo prevenido en la Real orden de 8 del actual, respecto a la Sección de Arte decorativo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar las propuestas mencionadas y disponer que la lista de recompensas se haga pública en la GACETA DE MADRID a continuación de la presente Real orden.

Es también voluntad de S. M. que se haga constar que los diplomas de honor, las dos últimas segundas medallas y las dos últimas terceras que se consignan en las propuestas de la Sección de Arte Decorativo, tengan el carácter exclusivo de honoríficas, sin recompensa metálica, por tanto, sin otro ulterior derecho que el reconocimiento de un mérito, y que los premios de aprecio que figuran en la misma propuesta, sólo sean reglamentarios por el orden en que se citan hasta donde permita el crédito correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Bellas Artes.

EXPOSICION NACIONAL DE BELLAS ARTES DE 1920

Premios concedidos por los Jurados de las distintas Secciones de esta Exposición.

SECCION DE PINTURA Y GRABADO.

Primeras medallas.

D. Julio Moisés, por su obra titulada "Retrato", número 240 del catálogo.

D. Alvaro Alcalá Galiano, por "Landscape", número 7.

Segundas medallas.

D. Santiago Martínez Martín, por "Fábrica de conservas", número 207.

Doña María Luisa de la Riva Muñoz, por "Uvas y granadas", número 326.

D. Ricardo Verdugo Landy, por "Marina", número 402, y

D. Cristóbal Ruiz, por "Tierras de labor", número 334.

Terceras medallas.

D. Alfonso Grosso Sánchez, por "El monaguillo", número 149.

D. Nicolás Soria González, por "Los nuevos esposos", número 365.

D. Rafael Forns, por "El viaducto de la calle de Segovia", número 116.

D. José Rico Cejudo, por "Floreras", número 323.

D. Rafael Argelés y Eserich, por "Solos", número 14.

D. Timoteo Pérez Rubio, por "Paisaje de invierno", número 293.

D. Buenaventura Puig y Perucho, por "Riera", número 310.

D. José María Garcés, por "La novia de Espronceda", número 198

SECCION DE GRABADO

Primera medalla.

D. Francisco Esteve Boty, por su obra titulada "Barcas en el puerto", número 97 del catálogo.

Segunda medalla.

D. Rafael Estrany Ros, por "Panneau con cinco grabados", número 100.

Terceras medallas.

D. Eduardo Navarro Martín, por "Panneau con seis pruebas de grabados al aguafuerte", número 257, y

D. Daniel Vázquez Díaz, por un "Cuadro con tres grabados", número 396.

SECCION DE ESCULTURA

Primeras medallas.

D. Jacinto Higuera, por su obra titulada "San Juan de Dios", número 466 del catálogo, y

D. Julio Vicent Mengual, por "Amnecer", número 529.

Segundas medallas.

D. Juan Adsuara Ramos, por "San Juan Bautista", número 422, y

D. Fernando Campo Sobrino, por "Desnudo de niña", número 434.

Terceras medallas.

D. Juan Santa María Nadal, por "Ugolino", número 511.

D. José Planes, por "Desnudo de mujer", número 504.

D. Fructuoso Orduna, por "Roncales", número 490, y

D. Francisco Moré de la Torre, por "Alonso", número 488.

SECCION DE ARQUITECTURA

Primera medalla.

D. Carlos Gato y Soidevilla, por su obra titulada "Proyecto de restauración

ción de la iglesia de Benedictinos de Nuestra Señora de Montserrat", de esta Corte", número 538 del catálogo.

Segunda medalla.

D. Pedro Muguruza Otaño, por una carpeta con dibujos de casas vascas, fotografías de un hotel en Fonfría y otros dibujos, también en fotografía, de "Huerta del Rey", etc., número 542.

Terceras medallas.

D. Pascual Bravo, por "Proyecto de casa de campo aragonesa", número 534, y

D. Casto Fernández Iturralde, por "Monumento a la Civilización.—A las grandes conquistas de la idea", número 536.

SECCION DE ARTE DECORATIVO

Diplomas de honor.

Prensa Gráfica (Sociedad anónima editora de "La Esfera", "Mundo Gráfico" y "Nuevo Mundo"), por doce trabajos presentados, números del 659 al 670 inclusive, y

D. Juan Ruiz de Luna, por tres trabajos de cerámica de Talavera, números 685, 686 y 687.

Segundas medallas.

D. Francisco Pérez Dolz, por dos grupos de telas decoradas al batik, números 656 y 657.

Honorífica.—D. Luis Barrera Esteban, por hierros artísticos, números 553 y 554.

Idem.—D. Enrique Muñoz Murató, por dos arquillas de hierro forjado y repujado, número 640.

Terceras medallas.

Doña María Luisa García y Sáinz, por sus obras en asta y cuero, números del 597 al 602 inclusive.

Honorífica.—D. Francisco López Rubio, por seis acuarelas conteniendo caricaturas, número 616, e

Idem.—D. Pascual Capúz, por sus ilustraciones, números del 566 al 570 inclusive.

Premios de aprecio.

Doña Victoriana Durán, por "Telas ejecutadas en batik", números 580 y 581 del catálogo.

D. Jaime García Banús, por "Metales repujados", número 592.

D. Antonio Blanco Lon, por "Ilustraciones", números 560 y 561.

Doña Concepción Nonidez, por "Un lapiz de encaje", obra no catalogada.

Doña Irene de la Riba, por "Una pantalla al batik", número 678.

D. Mateo Culléll Aznar, por "Proyectos para mosaicos hidráulicos y cerámicos", número 578.

D. Javier Winthuysen Losada, por "Casa de niñas" acuarela (pintura mural), número 697.

Doña Flora Miguel López, por "Abanico de encaje", número 625.

D. Luis Sánchez del Cid, por "Tallas en madera", números 688 y 689.

D. Francisco Artigas, por "Once tallas en madera", número 549.

D. Ricardo Font Estors, por "Santa Lucía", número 591.

D. Antonio Moyrón, por "Chimenea tallada en nogal", número 628.

D. Manuel Bujados, por "La pena", número 562.

D. Mariano Izquierdo, por "Ilustraciones", número 613.

D. Manuel de la Lastra, por "Busto en barro vidriado", número 614.

D. Gabriel García Maroto, por "Ilustraciones", números 595 y 596.

D. Federico Rubio Hidalgo, por "Arqueta gótica", número 684, y

Doña María Teresa de la Torre, por "Dos almohadones al batik", número 695.

Los diplomas de honor, las dos últimas segundas medallas, concedidas con el carácter, exclusivamente de honoríficas, y las dos últimas terceras medallas, otorgadas con igual carácter, lo fueron por virtud de la ampliación concedida por la antes citada Real orden de 8 del actual, en virtud de la heterogeneidad de los elementos que constituyen la Sección y sin otro ulterior efecto que el reconocimiento de un mérito, el cual no lleva, por tanto, anejo recompensa metálica, según se manifiesta en la Real orden que antecede.

De conformidad también con lo que se dispone en la misma, los premios de aprecio sólo se considerarán reglamentarios por el orden mismo en que van consignados, hasta el número de ellos que consienta el crédito destinado a premios de la Exposición.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—Aprobado por S. M.—Espada.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña Eugenia Elena Vicente Sánchez, doña Mariana Guada Rubio, doña Carmen Fernández Pérez, doña Gado Salmerón Villegas, doña Ramona González Martín, doña Brígida Lozano Díaz, doña Juana Saletas Tortell, doña Dolores Barea Molina, doña Isidora Arce, doña Felisa Candendo López, doña Juliana Jiménez Cáceres, doña Luisa Loyola Ruiz, doña Sebastiana González Falcón, doña Pilar Blasco Eserich, doña Josefa Santos Alba, doña Micaela Verdejo Abril, doña Manuela Villanueva, doña Dominga Ochoa, doña Narcisca Alduch, doña Fernanda Padilla Muñoz, doña Facunda Corral Ayuso, doña María Lerchundi, doña Adela Villacampa, doña Matilde Bedmar Guerrero, doña Escolástica Alonso, doña Antonia Queralt, doña Beatriz Dueñas López, doña Hermita Torrón, doña Magdalena Bocanegra, doña Concepción Rodero Traperero, doña Josefa Novoa, doña María Celia Carballo, doña Petra Alario, doña Digna González Núñez, doña Sofía Delgado Rodrigo, doña Encarnación Palazuelos Saleinos, doña Teresa Gutiérrez y Gutiérrez, doña Mercedes Gálvez Bermúdez, doña Emilia Hernández Coca, doña Marcela Serra Alsínellas, doña Justa Blesa y Calvo, doña Simona Cantador, doña Agustina Fenech, doña Manuela Vargas Millán, doña Valeriana Igle-

sias Guerra y doña Filomena Torcal Pellejero, en el cargo de Conserje Ordenanza de las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, La Laguna (Canarias), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, respectivamente, con el sueldo anual de 1.500 pesetas, asignado a dicho cargo en la vigente ley de Presupuestos, que devengarán a contar del día 1.º de Abril último, a cuyo efecto deberá hacerse constar así en los títulos de las interesadas, mediante la oportuna diligencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña Cecilia Manrique Guridi, doña Isabel Blanes López, doña Rafaela Pérez Payá, doña Angeles Zamora, doña Segunda González Martín, doña Consuelo Lapuyade López, doña Esperanza Medinas Aulet, doña Joaquina Hernández Mates, doña María Iruretagoyena, doña Manuela Mingo, doña Feliciano Marcelo Marcos, doña María García Muñoz, doña Joaquina Martín Negrín, doña Adolfinia Garcés Piniado, doña Inés Galeana Moreno, doña Manuela Angela Gavilán, doña Carmen Ramos, doña Valentina Rosa y Torres, doña Concepción Soter Cantal, doña Antonia Martos López, doña Anastasia Taracena Notario, doña María de los Santos Aramburu Zana, doña Josefa Rabadán Perea, doña Hilaria Gila y Benítez, doña Concepción García, doña Dolores Campos Guillén, doña Apolonia Encinas Cadarso, doña María Bello Cruz, doña Remedios Márquez, doña Cayetana Herrera Benavente, doña Esperanza Fernández Blanco, doña Aurora Mieres Gancedo, doña Eutiquia Manrique, doña Fabiana Pavón y Paz, doña Esperanza Rivas, doña Raimunda Pinilla, doña Gabina Ortega Sanz, doña María de los Reyes García Garrido, doña Anastasia Rodríguez Izquierdo, doña Dolores Gatell Gavaldá, doña María Górriz Hernández, doña Magdalena Moreno Pablo,

doña Concepción Cabades, doña Dominica Moyano, doña Tomasa Evangelista López y doña Narcisa Peliejero Montón, en el cargo de Portera de las Escuelas Normales de Maestras de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, La Laguna (Canarias), Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroña, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora y Zaragoza, respectivamente, asignado a dicho cargo en la vigente ley de Presupuestos que devengarán a contar del día 1.º de Abril último, a cuyo efecto deberá hacerse constar así en los títulos de las interesadas, mediante la oportuna diligencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1920.

ESPADA

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DEL TRABAJO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 4.º y 5.º del capítulo 2.º del Reglamento de Régimen interior de este Ministerio, aprobado por Real decreto de 29 de Mayo actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al Sr. D. Ricardo Oyuelos Pérez Jefe de la Secretaría general y técnica de este Departamento, con el carácter de Oficial Mayor; al señor D. Felipe Gómez Cano (Jefe de Administración de tercera clase de este Ministerio), Jefe de la Sección de Previsión y Acción social; a D. Julio Puyot y Alonso (Oficial primero), Jefe de la Sección de Reformas Sociales, y al señor D. José María Sánchez Bordona Abogado del Estado, Jefe de Administración de tercera clase, destinado a este Departamento por Real orden del Ministerio de Hacienda de 27 de los corrientes), Jefe de la Asesoría jurídica del mismo; a D. Antonio Llopis (Jefe de Negociado de segunda), Jefe del Negociado de Prensa; a D. Juan José Pozuelo Varona (Oficial primero), Jefe del Negociado de Política social; a D. Diego Adame y García del Barrio (Jefe de Negociado de tercera clase),

Jefe del Negociado de Personal y Régimen interior; a D. Juan Bernaldo de Quirós (Oficial primero), Jefe del Registro y Archivo; al Sr. D. Felipe Gómez Cano, Jefe del Negociado de Previsión, además de la Jefatura de la Sección de Previsión y Acción social, a la que se le destina anteriormente; a D. Francisco Martínez del Río (Jefe de Negociado de tercera clase), Jefe del Negociado de Emigración, y a don Eusebio González Carril (Oficial segundo), Jefe del Negociado de Acción social; y autorizar a V. I. para hacer la distribución del personal restante en los diferentes servicios de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Villafranca del Panadés (Barcelona), en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas;

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual; oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se na servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Villafranca del Panadés (Barcelona).

2.º La Junta mencionada, conforme al artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente, y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elec-

ción de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor subsecretario de este Ministerio,

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Alcaldía Presidencia de Barcelona acerca de si los camareros y mozos de café y hoteles han de ser o no incluidos en las listas electorales que se están confeccionando en virtud del Real decreto de 24 de Abril último:

Resultando que ha acudido también la Asociación profesional de camareros, hoteles, cafés y restaurants, de la mencionada población, reclamando contra la exclusión de los mismos de las listas electorales para la formación de las Comisiones paritarias:

Vistos la ley de 4 de Julio de 1918, el Reglamento de 16 de Octubre del mismo año y el Real decreto de 24 de Abril último:

Considerando que tanto de la letra como del espíritu del citado Real decreto de 24 de Abril se desprende que, al hablar del "comercio" de Barcelona, se referiré al conjunto de toda la actividad "mercantil" de dicha ciudad, en oposición o diferencia a "fabril"; hallándose empleada tal palabra "comercio" en sentido amplio, o sea en todo lo no comprendido en el segundo expresado concepto:

Considerando que el mismo Real decreto viene a robustecer tal aplicación al mencionar, en su parte expositiva, la ley de la Jornada mercantil de 4 de Julio de 1918, y su Reglamento de 16 de Octubre siguiente, y referir estas disposiciones, según sus palabras, "a ese orden de actividad económica", esto es, al Comercio:

Considerando que comoquiera que ambas disposiciones comprenden a toda la dependencia mercantil, dado el nexo que con ellas establece el Real decreto de 24 de Abril, es indudable

que ha de entenderse que éste favorece a las mismas personas a las que la Ley y el Reglamento alcanzan:

Considerando que no hay que perder de vista nunca el objetivo de armonía y de compenetración de clases a que obedece el Real decreto, el cual ha de procurar ampliarse en vez de restringirse, mientras no se oponga a ello con claridad un texto expreso, criterio expansivo que consta en el artículo 10 del mismo al facultar para una nueva clasificación de grupos o la subdivisión de alguno de los ya establecidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, evacuando la consulta interesada, que los camareros y mozos de cafés y de hoteles deben ser incluidos en las listas electorales que establece el Real decreto de 24 de Abril último, pudiendo, en todo caso, usarse de la facultad establecida en el artículo 10 del mismo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la instancia del Alcalde de Castellón de la Plana en solicitud de que se cree en dicha localidad una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas:

Teniendo en cuenta lo preceptuado por Real decreto de 17 del actual, oído el Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con su informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con arreglo al artículo 1.º de la ley de 12 de Junio de 1911, se procederá a la constitución de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en Castellón de la Plana.

2.º La Junta mencionada, conforme el artículo 4.º de la ley y 65 del Reglamento, se constituirá interinamente y formarán parte de ella: un Arquitecto, y si no lo hubiere en la localidad, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción; un Médico y un Concejal, nombrados por el Gobernador civil de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento; dos personas, designadas por el Gobernador de entre aquellas que se hubiesen distinguido notoriamente por su competencia en los estudios sociales o por su interés en las obras de carácter social, y el Inspector del Trabajo de la provincia.

3.º La Junta, así constituida, desempeñará interinamente las funciones que la Ley y el Reglamento le señalan hasta que, dictadas las instrucciones que determina el artículo 65 del Reglamento, se pueda proceder a la elección de los cuatro Vocales representantes de los mayores contribuyentes y de las Sociedades obreras de la localidad para la constitución definitiva de la Junta.

El Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente lo preceptuado en el párrafo 1.º del citado artículo 65 del Reglamento para que no sufra demora este servicio, y dará cuenta de ello al Ministerio del Trabajo.

Lo que de Real orden participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Relación de las exportaciones realizadas durante los cinco primeros meses del corriente año y primera quincena del actual, de los artículos que se expresan, y a que se refiere la Real orden del Ministerio de Abastecimientos número 178, fecha 5 de Enero último, en sus apartados 4.º y 5.º, publicada en la GACETA del 7:

	kilogramos.
Alpiste	984.587
Embutidos	299.046
Miel de abejas.....	47.913
Cañamo en rama.....	44.726
Galletas finas.....	26.716
Papel de seda.....	7.450
Mijo	500

De lentejas se suspendieron las exportaciones por haberse cubierto el cupo de las 2.000 toneladas autorizadas, y de los demás artículos no se realizaron exportaciones.

Madrid, 16 de Junio de 1920.—El Director general de Aduanas, P. M. de Cominges.

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Sevilla, como Presidente de la Asociación Sevillana de Caridad, solicitando exención del impuesto de personas jurídicas para la Asociación que preside; y

Resultado que al expediente se

han unido los documentos siguientes:

1.º Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Abril de 1909 clasificando como de Beneficencia particular esta Asociación, sin obligación de rendir cuentas al Protectorado.

2.º Reglamento de la Asociación fundada en 4 de Marzo de 1900, en donde se dice "que se propone evitar la mendicidad mejorando las condiciones en que vive la clase más pobre e indigente de la ciudad, valiéndose para ello del auxilio moral y material a los necesitados, procurando la concurrencia de los niños y adultos a las Escuelas, dando trabajo a los que no lo tengan, facilitando la entrada de los ancianos, enfermos y niños, que carezcan de familia en las casas benéficas, socorriendo a los exhaustos y recurrosos y aunando, en fin, todos sus esfuerzos con los del Excmo. Ayuntamiento y las Autoridades locales para desterrar la mendicidad callejera, alentada por la caridad mal entendida. Los socorros a los indigentes los clasifica en bonos de comidas, vales de comestibles, cantidades pequeñas en metálico, instrumentos para el trabajo, en ropas de vestir y de cama, verificando la distribución en el local de la Asociación, salvo el caso de imposibilidad física, que se llevara al domicilio del desvalido. Los recursos de la Asociación, según el Reglamento, consistirán en las cuotas mensuales de los asociados; en donativos; en las subvenciones del Ayuntamiento y otras entidades; en limosnas recogidas en cepillos; en las rentas de bienes que pueda percibir la Asociación y en los productos de fiestas o espectáculos que pueda organizar la Comisión ejecutiva:

Resultando que el gobierno y dirección de la Sociedad estará a cargo del Consejo y de la Comisión ejecutiva, componiendo el primero el Alcalde, como Presidente nato; cuatro Concejales nombrados por el Cabildo municipal; dos Sacerdotes, uno de ellos Párroco, designado por el señor Arzobispo; un Diputado provincial elegido por la Corporación; el Teniente Hermano Mayor de la Real Maestranza de Caballería; el Vicepresidente, Presidente habitual de la Junta provincial de Beneficencia; el Presidente de la Cámara de Comercio, el Director de un diario local, invitado anualmente por la Comisión ejecutiva, turnando entre todos los que se publiquen, y cincuenta asociados vecinos de Sevilla nombrados por el Alcalde Presidente, a propuesta de la Comisión ejecutiva, y el Consejo, en la sesión extraordinaria de constitución que deberá celebrarse antes del 15 de Enero, designará, de entre los individuos que lo formen, cuatro Vicepresidentes numerarios, un Tesorero, un Vicetesorero, un Contador, un Vicecontador, un Secretario general y un Vicesecretario. Los designados para ocupar estos cargos, en unión del Alcalde-Presidente, compondrán, durante un año, la Comisión ejecutiva:

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912 se declaró la exención de los bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los bienes mismos o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto benéfico de la Asociación consta de los fines a que aplica sus productos, que todos ellos caen dentro de lo establecido por el artículo 2.º del Real decreto de 1899 citado, no pudiendo los miembros de la Asociación darles otro destino sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que tanto la existencia del Consejo como la de la Comisión ejecutiva encargados del gobierno y administración de la institución, no supone la interposición de personas a que hace referencia la ley, sino que constituye simplemente la representación indispensable en toda entidad jurídica para aplicar los medios a los fines, como agente necesario para la realización de éstos, doctrina sancionada por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Noviembre de 1917 en expediente de la Asociación Matritense de Caridad,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar la exención de los bienes adscritos a la Asociación Sevillana de Caridad, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1920.—El Director general, F. Marín. Señor Delegado de Hacienda de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

INSPECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

CIRCULAR

A fin de que las Comisiones sanitarias provinciales a que se refieren el Real decreto de este Ministerio de 11 de Mayo último y Real orden de 18 del actual puedan proceder a la remisión de datos referentes al saneamiento de las poblaciones, se publica el Cuestio-

nario a que habrán de responder y una relación de los documentos que han de elevar a la Comisión Sanitaria Central, aneja a esta Inspección provincial.

CUESTIONARIO

PARA LAS COMISIONES SANITARIAS PROVINCIALES

a) ¿Hay alcantarillado en esa población? ¿De qué tipo? (Unitario, separativo, mixto.)

b) En caso afirmativo, ¿qué condiciones higiénicas reúne? ¿Buenas, medianas, malas?

c) En caso negativo, ¿hay proyecto redactado? ¿Qué destino se da a las aguas negras y cuál es el que tienen en la actualidad?

ch) ¿Qué cantidad de agua potable corresponde diariamente por habitante?

d) ¿Cuál es la procedencia del agua (de río, de manantial o de pozo) y en qué condiciones se verifica la captación y conducción?

e) ¿Existe canalización de agua para servicios públicos? (Riegos de calles, limpieza, etc.)

f) ¿Se someten las aguas a algún tratamiento para mejorarlas? (Filtración, esterilización, corrección química.)

g) ¿Qué resultados arrojan los análisis químico y bacteriológico de las aguas potables?

h) ¿Hay proyecto redactado para aumentar el caudal de aguas potables disponible o para mejorar sus condiciones higiénicas?

i) ¿Es seco o húmedo el subsuelo de la población?

j) ¿A qué profundidad se encuentra aproximadamente la capa acuifera subterránea?

k) ¿Hay sospechas de que el subsuelo esté contaminado por filtraciones de aguas negras o industriales?

l) ¿Qué sistema de pavimentación es el más generalizado en la ciudad y qué tanto por ciento del total representa la superficie pavimentada? (Asfaltado, continuo de cemento, adoquinado, macadán, de cuña, etc.)

ll) ¿Las calles son en general anchas o estrechas? (Inferiores a 10 metros.)

m) ¿Abundan o escasean los espacios libres? (Parques, jardines, plazas.)

n) ¿Hay plan de ensanche aprobado o proyectado?

ñ) ¿Qué altura máxima toleran las Ordenanzas municipales para las casas, en relación con la anchura de las calles? (Doble, vez y media, igual.)

o) ¿Existen barrios marcadamente insalubres por la falta de condiciones higiénicas de las vías o de las viviendas?

p) ¿Se han construido o no viviendas acogiendo a la ley de Casas baratas y en qué proporción?

q) ¿Tiene el Ayuntamiento establecido el Registro sanitario de viviendas?

r) ¿Es obligatorio o voluntario el establecimiento de servicio de agua corriente en los edificios de uso público? (teatros, cafés, casinos y casas particulares.)

rr) En general, ¿las viviendas reúnen buenas, medianas o malas condiciones higiénicas? ¿Cuál es el tanto por ciento de viviendas antihigiénicas por: 1.º, hacinamiento de los habitantes; 2.º, exceso de humedad; 3.º, falta de luz y ventilación; 4.º, falta de retratos aceptables?

s) ¿Hay instaladas en el casco de la ciudad industrias insalubres o peligrosas? Condiciones higiénicas de los locales destinados a Centros docentes (Escuelas, Institutos, etc.). Idem de los Mataderos. Idem de los lavaderos públicos. ¿A qué distancia están los cementerios en uso?

t) ¿Pasa por la población o sus cercanías (menos de 12 kilómetros) algún curso de agua contaminado?

u) ¿Con qué medios cuenta la ciudad para practicar la desinfección domiciliaria o la fija en establecimientos adecuados y la esterilización de ropas y efectos?

v) ¿Existen laboratorios para el análisis químico-bacteriológico de aguas y alimentos?

x) ¿Qué medidas conducirían, a juicio de esa Comisión, más rápidamente a mejorar el estado sanitario de la población?

DOCUMENTOS

QUE DEBEN REMITIRSE, CON LA POSIBLE URGENCIA, POR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE SANIDAD A LA COMISIÓN CENTRAL

a) Un ejemplar de las Ordenanzas municipales vigentes o copia de la parte que se refiera a las vías y viviendas.

b) Un certificado de análisis de las aguas que se consumen para la alimentación.

c) Estadísticas de mortalidad en los tres últimos años, tomando los datos de los Registros de los Juzgados municipales o de los cementerios.

d) Copias de planos de la población del alcantarillado, de la conducción de las aguas, de viviendas, edificios, etc., que demuestren el estado actual sanitario de las mismas y de croquis y proyectos de mejoras existentes.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1920.—El inspector general, Manuel M. de Salazar. Señor Inspector provincial de Sanidad de.